

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1716-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº 1716-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En la acción de protección N.º 11333-2020-02010, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, en resolución oral de 30 de octubre de 2020, reducida a escrito el 10 de noviembre del mismo año, rechazó por improcedente la demanda presentada por Víctor Manuel Peña Peña¹, en contra de la Empresa Pública de Vialidad del Sur VIALSUR E.P. (“VIALSUR”). En contra de esta decisión, Víctor Manuel Peña Peña interpuso recurso de apelación.

2. Mediante sentencia emitida el 4 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, decidió inadmitir el recurso planteado y reformar la sentencia venida en grado *“en el sentido de que se inadmite la acción ordinaria de protección presentada por el accionante, por las consideraciones y motivaciones expuestas en esta sentencia”*.

3. El 31 de marzo de 2021, Víctor Manuel Peña Peña presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias primera y segunda instancia.

II

Objeto

4. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a sentencias ejecutoriadas, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria

¹ Solicitó se declare la vulneración de sus derechos al trabajo y la seguridad jurídica; y como medidas de reparación: i) se declare la invalidez del Acta de Acuerdo Total de Mediación N.º 192-CMAT-2018-LOJ, celebrada el 8 de agosto de 2018 (“acta de mediación”), entre la Empresa Pública de Vialidad del SUR VIALSUR EP y el accionante, en la cual acordaron el pago al accionante de su indemnización por retiro voluntario o jubilación, en USD 53.100,00; ii) se declare la invalidez de la Resolución VIALSUR EP 095-2018, de 11 de junio de 2018, en virtud de la cual se habría celebrado el Acta de Mediación; y, iii) se disponga el pago inmediato de la diferencia de su indemnización por jubilación (declaró haber recibido USD 39.825,00).

de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **31 de marzo de 2021** en contra de las decisiones impugnadas, cuya última actuación (sentencia de apelación) fue emitida y notificada el **4 de marzo de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la última decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 33, 326, 75, 76.7 literales a y l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas

8. Como fundamentos de su demanda, el accionante manifiesta:

- 8.1. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto, no observó el contenido íntegro del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores, en especial su artículo 23 que le brindaría mayores beneficios que los pactados en el acta de mediación, toda vez que una de sus pretensiones consistía en que se observe dicho artículo y no que se declare la nulidad del acta de mediación ni de la resolución VIALSUR EP 095-2018. Así mismo, sostiene que la vía jurisdiccional era la adecuada por tratarse de la vulneración de un derecho laboral reconocido en el contrato colectivo, al contrario de lo dicho en la sentencia de primera instancia; y que *“actuó en pro del formalismo, ignorando la situación fáctica o los hechos los cuales*

comportan la vulneración de un derecho laboral”. Para sustentar sus alegaciones, realiza extensas y reiteradas citas de jurisprudencia nacional y extranjera y doctrina, en 156 páginas.

- 8.2. La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, y porque no habría garantizado el cumplimiento del contrato colectivo. Así mismo, repasa de manera extensa los argumentos de la sentencia de apelación y los refuta realizando extensas y reiteradas citas de jurisprudencia nacional y extranjera y doctrina, en 315 páginas.
- 8.3. Realiza varias consideraciones doctrinales y jurisprudenciales respecto al derecho de trabajo y el contrato colectivo de trabajo, en 45 páginas.
- 8.4. Las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica por cuanto inobservaron el artículo 326 de la Constitución y jurisprudencia constitucional sobre el derecho al trabajo. Al respecto, reproduce jurisprudencia y doctrina.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

10. De los cargos sintetizados en los párrs. 8.3 y 8.4 *supra*, se observa que el accionante no relaciona sus alegaciones a un derecho en específico, sino que se limita a hacer consideraciones generales sobre el derecho al trabajo y el contrato colectivo de trabajo; y, si bien señala como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, no enuncia una base fáctica ni una justificación jurídica, sino que únicamente realiza extensas citas de jurisprudencia y doctrina al respecto. En consecuencia, estos cargos no cumplen con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

11. En cuanto a los cargos contenidos en los párrs. 8.1 y 8.2, se advierte que el accionante controvierte las decisiones judiciales impugnadas en su consideración de injusto, por cuanto de manera sumamente reiterada manifiesta su inconformidad con el análisis y las decisiones a las que se arriba, especialmente,



porque considera que la vía constitucional sí era la adecuada y que los jueces del proceso de origen se habrían equivocado en la resolución de sus pretensiones. En tal virtud, estos cargos no pueden ser admitidos por subsumirse en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

12. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 1716-21-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN